



F-GC-29  
Versión 4  
Junio de 2020

EMPOCALDAS S.A E.S.P  
GESTIÓN DE CONTRATACIÓN

LISTA CHEQUEO PAGO DE ACTAS - CONTRATOS PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORIA

# CONTRATO Y AÑO	0063 de Febrero de 2020	Acta N°	Parcial 6	1. VALOR INICIAL (incluido IVA)	53.107.087
				2. VALOR ADICION (+)	0
CONTRATISTA	JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA			3. VALOR TOTAL (1+2)	53.107.087
NIT O CC:	10.271.698			4. VALOR ACTAS ANTERIORES (-)	28.967.502
CDP (#, rubro y fecha)	00252 (21010203) 03/02/2020			5. VALOR PRESENTE ACTA (-)	9.655.834
RP (#, rubro y fecha)	00209 del 04/02/2020			6. VALOR NO EJECUTADO (3 - 4 - 5)	14.483.751

OBJETO DEL CONTRATO: ASESORAR "EMPOCALDAS S.A E.S.P." EN LA GESTION DE PROCESOS DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA DE LA CARTERA EN MORA POR CONCEPTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS ASI COMO EL IMPULSO DE LOS PROCESOS POR DEFRAUDACION DE FLUIDOS; IGUALMENTE PODRA PRESTAR ASESORIA EN LA PREOYECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DERECHO TRIBUTARIO Y/O ADMINISTRATIVO Y/O DE CONTRATACION.

TIPO DE RECURSOS	PROPIOS	CENTRO DE COSTOS y PROCEDIMIENTO
------------------	---------	----------------------------------

DOCUMENTO VERIFICADOS		# FOLIOS
1- Acta original		
2- Autoliquidaciones en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales del personal empleado y del contratista (Personas naturales) o Certificado de Cumplimiento del Artículo 50 de la Ley 789/02 (Personas jurídicas).		
3- Tarjeta profesional y certificado de la Junta Central de contadores con fecha de expedición no mayor a tres meses (aplica cuando el certificado de parafiscales lo firma el Revisor Fiscal o el Contador).		
4- Factura (Régimen Común) o Factura equivalente (régimen simplificado).		
5- Pagos SENA y ICBF.		
6- Evaluación del Supervisor Formato F-GC-18 (Solo aplica para el acta final)		
7- Planillas de pago con firma de los trabajadores (cuando se cuente con personal a cargo).		
8- Informe de actividades a cargo del Supervisor.		

Nota: Si pasados tres (3) días después del recibo de esta documentación el Supervisor del contrato no presenta correcciones, quedará en firme y será subida al SECOP.

Secretaría General CERTIFICA que el Supervisor del Contrato entregó la documentación para ser archivada en la carpeta correspondiente.

SUSANA GOMEZ OSARIO  
NOMBRE DE QUIEN RECIBE

FIRMA

DOCUMENTOS ANEXOS CON DESTINO A TESORERÍA		# FOLIOS
Copia del acta		
Factura (Régimen Común) o Factura equivalente (régimen simplificado).		
Evaluación del Supervisor F-CG-18 (Solo aplica para el acta final).		
Informe de actividades a cargo del Supervisor.		
Autoliquidaciones en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales del personal empleado y del contratista (Personas naturales) o Certificado de Cumplimiento del Artículo 50 de la Ley 789/02 (Personas jurídicas).		
Distribución por centro de costos. Formato F-GF-32 - Copia de este formato se debe entregar en Planeación y Proyectos _____ (firma de recibido)		
Copia del registro presupuestal		

Fecha de presentación 29/10/2020

DATOS DEL SUPERVISOR		
FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ	SECRETARIO JURIDICO	
NOMBRE	CARGO	FIRMA

DATOS PARA LA TRANSFERENCIA DE PAGOS

848 036 653	CUENTA DE AHORROS	BANCODE BOGOTA
CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO



### ACTA No. 06 DE PAGO PARCIAL

**CONTRATO** No. 0063 DE FEBRERO DE 2020

**OBJETO** PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES "PARA ASESORAR "EMPOCALDAS S.A E.S.P." EN LA GESTION DE PROCESOS DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA DE LA CARTERA EN MORA POR CONCEPTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS ASI COMO EL IMPULSO DE LOS PROCESOS POR DEFRAUDACION DE FLUIDOS; IGUALMENTE PODRA PRESTAR ASESORIA EN LA PREOYECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DERECHO TRIBUTARIO Y/O ADMINISTRATIVO Y/O DE CONTRATACION."

**CONTRATISTA** JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA.  
**C.C. No.** 10.271.698 MANIZALES

**VALOR DEL ACTA** \$9.655.834,00

CONTROL FINANCIERO	
VALOR DEL CONTRATO	53.107.087
ACTA PARCIAL No. 06	9.655.834
SALDO POR PAGAR	14.483.751

En Manizales (Caldas) a los Veintinueve (29) días del mes de Octubre de 2020, se reunieron: **Dr. FERNANDO HELY MEJIA ALYAREZ**, Secretario Jurídico de EMPOCADAS S.A. E.S.P. con el contratista **JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA**, con el fin de tramitar el pago del Acta parcial Nro. 06 del Contrato No. 0063 de Febrero de 2020, de las actividades desarrolladas durante el periodo de los meses de Agosto y Septiembre de 2020.



f @Empocaldas @empocaldas\_oficial  
✉ empo@empocaldas.com.co  
🌐 www.empocaldas.com.co

VALOR CORRESPONDIENTE DE LA PRESENTE ACTA DE PAGO PARCIAL No. 06  
SON: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL  
OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.655.834,00).

El supervisor del contrato certifica que el contratista cumplió con las obligaciones y actividades que desarrollan el objeto acordado.

No siendo otro el objeto de la presente acta, se firma por quienes intervienen en ella.



FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ

Secretario Jurídico



JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA  
Contratista

Manizales, Octubre 29 de 2020

Doctor  
WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ  
GERENTE GENERAL EMPOCALDAS S.A. E.S.P.  
Manizales.

Ref. Informe actividades Contrato de Prestación de Servicios  
Profesionales Nro. 0063 de 2020 - Acta Parcial Nro. 06

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informar al señor Gerente, las Actividades desarrolladas en cumplimiento de objeto contractual del contrato de prestación de Servicios Profesionales Nro. 0063 de 2020 cuyo objeto es: "ASESORAR "EMPOCALDAS S.A E.S.P." EN LA GESTION DE PROCESOS DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA DE LA CARTERA EN MORA POR CONCEPTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS ASI COMO EL IMPULSO DE LOS PROCESOS POR DEFRAUDACION DE FLUIDOS; IGUALMENTE PODRA PRESTAR ASESORIA EN LA PREOYECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DERECHO TRIBUTARIO Y/O ADMINISTRATIVO Y/O DE CONTRATACION." ", durante EL Periodo de los meses de Agosto y Septiembre de 2020, de acuerdo con las obligaciones contractuales, así:

#### 1. ACTIVIDADES DE APOYO A LA SECRETARIA JURIDICA

##### a. Elaboración Normograma de la Empresa

La Ley 1712 del 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se creó "La ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional", regula el derecho a la información y los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la Publicidad de información.

En tal virtud, la norma exige tener a disposición del público la información a la que en ella se hace referencia, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica, por lo que, los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtenerla de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y

proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

De acuerdo con lo anterior, la Empresa inició un proceso de Actualización de su Página Web, con el propósito de revisar y actualizar el link de TRANSPARENCIA donde encontró, que mucha de la información publicada en la Página anterior, no se encontraba en la nueva Página. Por ello, a las diferentes áreas responsables de publicar los procesos a su cargo, corresponde verificar el cumplimiento de la ley 1712 de 2014, en cuanto a las Categorías y Subcategorías.

Para el caso del Área Jurídica de la Empresa, corresponde mantener actualizada la normatividad, específicamente las normas Generales y Reglamentarias que rigen a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. Teniendo en cuenta que el diagnóstico era que "El normograma publicado se encuentra desactualizado, en la página anterior se encuentra el actual", correspondió realizar la Migración del normograma anterior a la Pagina actual, por lo que se elaboró el Normograma actualizado, a fin de dar cumplimiento a la norma. (Ver anexo)

b. Elaboración conceptos

**Manizales, Septiembre de 2020**

**Doctora  
ANGELA MARIA ZULUAGA MUÑOZ  
Profesional Unidad Jurídica  
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS  
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.  
Manizales.**

**Ref. Concepto posibilidad presentación Recurso de Queja**

Cordial saludo,

Me refiero a la solicitud de Concepto relacionada con la posibilidad jurídica de presentar el Recurso de Queja frente al Auto Interlocutorio 183 del 31 de Agosto de 2020 Proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 2016-00105-03, que RECHAZÓ por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por

EMPOCALDAS S.A. E.S.P. contra el auto proferido el 6 de Noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, mediante el cual se resolvió sobre la LIQUIDACION DEL CREDITO.

Al respecto, es importante recordar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de apelación de las providencias proferidas en primera instancia. En cuanto a las sentencias, prevé la regla de que serán apelables las proferidas por los jueces y por los tribunales. En cuanto a los autos el asunto es más complejo, tanto por la enunciación que se hace como por las reglas que se fijan.

En efecto, este artículo enuncia nueve supuestos en los cuales un auto proferido por el juez es apelable, sin precisar si esta enunciación es o no taxativa, con lo que permite una interpretación, como la que hace el Tribunal Administrativo de Caldas en el presente caso, que considera que sí lo es.

Una interpretación sistemática del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo revela que los nueve supuestos previstos en el referido artículo 243 no son los únicos en los cuales está previsto el recurso de apelación. Por lo tanto, no es posible considerar que la enunciación que en este artículo se hace es exhaustiva. Para ilustrar esta afirmación es suficiente traer a colación lo previsto en los artículos 180.6 y 232, que prevén la procedencia del recurso de apelación contra providencias que no se enmarcan dentro de los antedichos supuestos, incluso si se los interpreta de la manera más amplia.

Incluso si se interpreta de la manera más amplia los nueve supuestos del artículo 243 del CPACA, es posible encontrar una serie de reglas particulares para determinados autos, por ejemplo, para el caso que nos ocupa, el artículo 193 del CPACA, que se relaciona con el supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 243 ibídem, sobre la liquidación de la condena, en la parte final de su segundo inciso señala que el auto por medio del cual se rechaza de plano la liquidación extemporánea de la condena hecha en abstracto, *"es susceptible del recurso de apelación"*.

En este sentido, considero que la Liquidación oficiosa que hiciera el Juez Tercero Administrativo de Circuito de Manizales, mediante Auto del 6 de Noviembre de 2019, corresponde al caso que se enuncia en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, por lo cual sería susceptible del Recurso de Apelación.

#### **EN CUANTO A LA COMPETENCIA**

El artículo 150 del CPACA establece la competencia del Consejo de Estrado en segunda instancia, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 150. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA.** El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia. (Subrayo para resaltar)

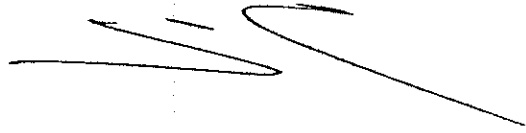
Y el artículo 153 ibidem estipula:

**ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado fuera de texto).

#### CONCLUSION

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera que es completamente factible y viable presentar el recurso de queja frente al Auto Interlocutorio 183 del 31 de Agosto de 2020 Proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 2016-00105-03, para lo cual es importante justificar muy bien el Recurso Extraordinario desde el punto de vista de la taxatividad de los casos que establece el artículo 143 del CPACA.

El presente concepto se rinde de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.



**JOHN JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA**  
C.C. 10.271.698 de Mzls



- c. Inicio actuaciones para declarar incumplimientos contractuales, específicamente contrato 138 de 2018 celebrado con el "Consortio Empocaldas redes 2018" cuyo objeto es "REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DE RIOSUCIO Y SUPIA".

**MEMORANDO**

**Para:** Ingeniero LUIS FERNANDO ARIAS VASQUEZ  
Ingeniero SERGIO HUMBERTO LOPERA PROAÑOS  
Abogada ANGELA MARIA ZULUAGA MUÑOZ

**De:** SECRETARIA JURIDICA

**Fecha:** 26 de Agosto de 2020

**Referencia:** Solicitud Información

Cordial saludo,

La Secretaría General ha solicitado a este Despacho, iniciar las actuaciones administrativas tendientes a declarar el incumplimiento del contrato de obra Nro. 0138 de 2018 celebrado con el CONSORCIO EMPOCALDAS REDES 2018, cuyo objeto es "REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DE RIOSUCIO Y SUPIA".

En virtud a que actualmente cursan varios procesos laborales ante el Juzgado Civil del circuito de Riosucio, Caldas, a raíz de demandas que han presentado trabajadores del referido Consorcio con ocasión del desarrollo del objeto contractual, donde ya se han presentado fallos en los cuales se condena de manera conjunta y solidaria a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. al pago de condenas y costas, se hace necesario dar inicio al proceso administrativo que contempla la ley 1474 de 2011, para lo cual se requiere de manera urgente, el envío de los siguientes documentos:

1. Copia del acta final de contrato 0138 de 2018
2. Copia del proyecto de liquidación del contrato 138 de 2018
3. Copia de los informes suscritos por los supervisores del contrato, donde se evidencien incumplimientos.
4. Informe detallado donde se relacionen los incumplimientos respecto del pago de prestaciones sociales a trabajadores vinculados laboralmente con

el Consorcio para el desarrollo contractual.

5. Relación de demandas laborales que cursan actualmente en el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas con relación al desarrollo del contrato 138 de 2018.
6. Cuantificación de los pagos que correspondería realizar a EMPOCALDAS S.A. E.S.P., frente a los fallos del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas con ocasión de las demandas laborales.
7. Relación de otro tipo de incumplimientos por parte del contratista CONSORIO EMPOCALDAS REDES 2018

Se reitera la importancia de enviar de manera urgente la anterior información, pues es el insumo necesario para iniciar la actuación administrativa sancionatoria.

**FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ**  
Secretario Jurídico  
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Proyectó: John Jairo Marquez Castañeda

**d. Proyección solicitud pago a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA**

Manizales, Agosto 25 de 2020

**Señores**  
**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**  
La ciudad.

**Asunto: Solicitud Pago**  
**Ref. Sentencia Judicial Radicado 17-614-31-12-001-2019-00131-00**  
**Pólizas: GU 068384 - RE 002564**

Cordial saludo,

La EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS S.A.

celebró el contrato de obra Nro. 0138 del 8 de Julio de 2018 con el Contratista "CONSORCIO EMPOCALDAS REDES 2018, cuyo objeto fue: "REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DE RIOSUCIO Y SUPIA". Dicho contrato fue garantizado con las Pólizas Nros. GU 068384 y RE 002564 expedidas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A.

En cumplimiento del objeto contractual, el "CONSORCIO EMPOCALDAS REDES 2018", empleó al señor MAICOL FABER DIAZ QUEBRADA a quien, una vez culminada la relación laboral, le negó el pago de Prestaciones sociales a que tenía derecho. En virtud de ello, el trabajador, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral de Única instancia ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, no solamente contra los integrantes del consorcio, sino también contra EMPOCALDAS S.A. E.S.P., quien en la contestación de la demanda, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A. en virtud de las referidas Pólizas . GU 068384 y RE 002564

Mediante Fallo del 4 de agosto de 2020, el Juzgado Civil de Circuito de Riosucio, Caldas, declaró la existencia de la relación laboral y condenó de manera conjunta y solidaria a los integrantes del CONSORCIO EMPOCALDAS REDES 2018 y a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. a cancelar las sumas de dinero correspondientes a Cesantía, Intereses a las Cesantías, Prima de Servicios, Vacaciones, Sanción Moratoria y Costas procesales.

El artículo Quinto de la referida decisión ORDENA a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (Nit 860.070.374-9) a pagar a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. EMPOCALDAS S.A. E.S.P. (Nit 890.803.239-9), las sumas fijadas como condenas, conforme a las pólizas No. GU 068384 y RE 002564.

Dando cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Civil de Circuito de Riosucio, Caldas, la Empresa EMPOCALDAS S.A. E.S.P., mediante Resolución Nro. 00205 del 18 de Agosto de 2020 reconoció y Pago el valor de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$18.677.438)**, según certificado expedido por el Jefe de Tesorería de la Empresa.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Civil de Circuito de Riosucio, Caldas, nos permitimos solicitar a esa Compañía de Seguros, efectuar el Reembolso de la totalidad de las sumas de dinero cancelados por EMPOCALDAS S.A. E.S.P. al demandante MAICOL FABER DIAZ QUEBRADA, con ocasión del proceso Ordinario laboral antes referenciado.

La suma antes indicada, deberá ser consignada en la cuenta corriente Nro. \_\_\_\_\_, a nombre de \_\_\_\_\_.

Anexo: Nos permitimos anexar como soporte, los siguientes documentos:

- Fallo del 4 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas

- Resolución Nro. 00205 del 18 de Agosto de 2020 reconoció y Pago el valor de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$18.677.438).**
- Certificación del Jefe de Tesorería de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. donde hace constar el pago efectuado.

Atentamente,

**ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE**  
**HELly MEJIA ALVAREZ**  
Secretario general  
Jurídico  
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.  
S.A. E.S.P.

**FERNANDO**  
Secretario  
EMPOCALDAS

Vo. Bo. **ANGELA MARIA ZULUAGA MUÑOZ**  
Profesional Unidad Jurídica  
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Proyectó: John Jairo Marquez Castañeda

**e. Proyecto Mínimo Vital Agua Potable**

- Se elabora concepto sobre la figura jurídica a aplicar para destinar Recursos para el Programa Mínimo Vital de Agua Potable.

**Manizales, Septiembre de 2020**

**Doctores**  
**WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ**  
Gerente  
**ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE**  
Secretario General  
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.  
Manizales.

Ref. Concepto Figura Jurídica destinación de  
Recursos para Programa Social

Cordial saludo,

Nos referimos a la solicitud de realizar un análisis relacionado con el interrogante planteado por el señor Gerente sobre la figura Jurídica que se podría utilizar por parte de la

Gobernación del Departamento de Caldas que permita destinar recursos propios, en la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.000,00) para la ejecución y desarrollo de un Programa Social, a través del cual se pueda dar un alivio económico a los usuarios y/o suscriptores de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado que presta EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Para dar respuesta al interrogante formulado, se considera pertinente establecer que, si de lo que se trata es afectar el presupuesto de gastos de la vigencia 2020 para dar inicio inmediato al programa, es necesario analizar las facultades con las que está investido el ejecutivo departamental, que le permita hacer apropiaciones, adiciones o traslados presupuestales, asunto que no sería necesario tener en cuenta, en el evento que el proyecto se pretenda realizar a partir de la vigencia 2021, caso en el cual, se requerirá simplemente su inclusión en el proyecto de presupuesto que será presentado para discusión y aprobación a la honorable Asamblea Departamental.

**1. De las facultades del Gobierno Departamental para incorporar recursos o realizar traslados al presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020.**

Mediante ordenanza 860 de 2019, la Asamblea Departamental de Caldas, Fijó el Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento de Caldas para la vigencia fiscal de 2020 en la suma de **SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$707.760.161.316)** que comprende el Nivel Central y los Ingresos Netos de los Establecimientos Públicos.

En el presupuesto de gastos, para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico, se fijaron las siguientes partidas:

<b>SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO</b>	<b>9.118.286.401</b>
SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	3.858.400.134
RECURSOS PROPIOS	
AGUA LIMPIA Y SANEAMIENTO	3.858.400.134
FORTALECIMIENTO DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	3.858.400.134
TRANSFERENCIAS	5.259.886.267
SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	5.259.886.267
TRANSFERENCIAS	
AGUA LIMPIA Y SANEAMIENTO	5.259.886.267
EJECUCIÓN PDA	5.259.886.267

Por su parte, el artículo 81 de la Ordenanza No. 601 "POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS ORDENANZAS 197 DE 1996, 288 DE 1998 Y 574 DE 2007 Y SE UNIFICA EL ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y SE

AJUSTAN A LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE", establece que:

**"ARTÍCULO 81- MODIFICACIÓN DE PARTIDAS DEL PRESUPUESTO.** Las modificaciones al presupuesto general del departamento que por ley se deban presentar a la Asamblea Departamental por adiciones o traslados entre los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y de inversión, deberán acompañarse de la certificación contable o de disponibilidad presupuestal según el caso, del convenio, acta de compromiso o resolución del ministerio cuando se trate de recursos que transfiera la Nación y del recibo de caja cuando los dineros hayan sido recibidos en la Tesorería; así mismo para efectos del cumplimiento de este artículo se deberá presentar a la Asamblea Departamental los indicadores previstos en la Ley 617 de 2000, y de la ley 358 de 1997 y la 819 de 2003 o las que las modifiquen o adicione.

Cuando las modificaciones al Presupuesto General del Departamento afecten gastos de inversión entre programas, su trámite se realizará por medio de Ordenanza; cuando la modificación sea entre subprogramas se hará mediante decreto departamental, previo concepto favorable del CODFIS. El Secretario de Hacienda presentará informes sobre las modificaciones dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la comisión tercera permanente de presupuesto, quien a su vez informará a los demás miembros de la corporación, dentro de los tres días siguientes.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de la presente obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 34 de la ley 734 de 2002 por omisión del cumplimiento de las funciones propias del cargo". (Subrayo para resaltar).

Así las cosas y, de acuerdo con la información suministrada, ya sea que la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3.000.000.000) que se requieren para llevar a cabo el programa, sean recursos nuevos que van a ingresar o, si se tiene previsto un traslado presupuestal entre programas, obligatoriamente tiene que convocarse a la Asamblea Departamental para su autorización por medio de ordenanza.

## **2. Trámite a seguir en caso que tenga previsto iniciar el programa en la vigencia 2021**

En el evento que se tenga previsto dar inicio al programa para la vigencia 2021, es necesario que los recursos destinados para tales fines, se incorpore al proyecto de presupuesto para la vigencia 2021 que debe presentarse a la Asamblea de Caldas durante los primeros 10 días del mes de octubre.

Para tal efecto, se debe seguir el procedimiento que establece el Estatuto orgánico de presupuesto del Departamento de Caldas, así:

**"ARTÍCULO 37- GASTO PÚBLICO SOCIAL.** Se entiende por Gasto Público Social aquel cuyo objetivo es la solución de necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, de agua potable, vivienda y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población y que estén incluidos en el Plan de Desarrollo Departamental.

**PARÁGRAFO.** El gasto público social no se podrá disminuir porcentualmente con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias del Departamento. Lo anterior de conformidad con el artículo 350 de la Constitución

Política.

## CAPITULO VI PREPARACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO

**ARTÍCULO 43- COMPETENCIA DE PREPARACIÓN DEL PROYECTO.** *Corresponde al Gobierno Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda, preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General del Departamento, con base en los anteproyectos que le presenten todas las Secretarías que conforman este presupuesto. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto.*

**ARTÍCULO 44- PREPARACIÓN DEL PROYECTO.** *Durante los seis (6) primeros meses de cada año, el Gobierno Departamental, establecerá los parámetros económicos y criterios para la elaboración del proyecto de presupuesto y por intermedio de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Planeación comunicará a las dependencias, organismos y entidades, las cuotas preliminares de gasto de funcionamiento e inversión, con fundamento en lo establecido en el Plan Financiero y el Plan Operativo Anual de Inversiones compatible con el plan de desarrollo.*

**ARTÍCULO 45- PREPARACIÓN DEL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO.** *La Secretaría de Hacienda, en coordinación con la Secretaría de Planeación Departamental, preparará el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El citado Marco Fiscal deberá someterse a la aprobación del Consejo de Gobierno Departamental y del Consejo Departamental de Política Fiscal – CODFIS -.*

**ARTÍCULO 46- PREPARACIÓN DEL PLAN OPERATIVO ANUAL DE INVERSIONES.** *Con base en la meta de inversión establecida en el Plan Financiero, la Secretaría de Planeación Departamental, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, elaborarán el Plan Operativo Anual de Inversiones. Este Plan, una vez aprobado por el Consejo de Gobierno Departamental será incluido en el Proyecto de Presupuesto General del Departamento. Los ajustes al proyecto se harán en conjunto entre la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Planeación Departamental.*

**ARTÍCULO 47- DISPOSICIONES GENERALES.** *La preparación de las disposiciones generales del presupuesto estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.*

**ARTÍCULO 48- TÉRMINOS PARA CALCULAR LAS RENTAS.** *Hasta el 31 de agosto de cada año, la Secretaría de Hacienda, estimará el cálculo de las rentas sobre la base del Marco Fiscal de mediano Plazo, aprobado por el CODFIS, para su inclusión en el proyecto del presupuesto. Ordenanza No. 601 de Julio de 2008*

**ARTÍCULO 49- PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO.** *Las Secretarías incluidas en el Presupuesto General del Departamento, remitirán a la Secretaría de Hacienda a más tardar el treinta 31 de julio de cada año, el anteproyecto de Presupuesto de Gastos de funcionamiento e inversión, respectivamente, en el cual incluirán un cálculo motivado y debidamente detallado de las apropiaciones para servicios personales, gastos generales, transferencias, gastos de operación y servicio de la deuda, requeridos durante el año fiscal siguiente, de conformidad con las normas contenidas en esta Ordenanza.*

...

**ARTÍCULO 51- ESTUDIO DEL ANTEPROYECTO Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** *A partir del primero (1) de Agosto la Secretaría de Hacienda, estudiará los anteproyectos de gastos de funcionamiento e inversión respectivamente,*

*presentados por las Secretarías y Entidades del Orden Departamental incluidas en el Presupuesto General del Departamento, quienes efectuarán los ajustes pertinentes y elaborarán el Proyecto de Presupuesto.”*

No obstante lo anterior y lo perentorio de los términos, se considera que la solución al interrogante planteado por el señor Gerente, sería continuar con el Proyecto de Ordenanza por medio del cual se Crea e Institucionaliza, dentro de la Plataforma Ideológica "Unidos por Caldas", el programa Mínimo Vital de Agua Potable (MVAP) que permita asegurar a la población en situación de vulnerabilidad y pobreza del Departamento de Caldas, el acceso a la cantidad de agua potable básica e indispensable que garantice el derecho a la vida en condiciones de dignidad

### **3. Del fundamento Constitucional y Legal de la solución que se propone**

El soporte fundamental del Derecho Humano al Agua es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, adoptado y abierto a ratificación el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, ONU. Si bien es cierto, en él no se enuncia de manera específica la declaratoria a un Derecho al Agua, si abre el paso a su determinación en el sentido que instituye el reconocimiento del Derecho a toda persona un nivel de vida adecuado para sí y su familia en la medida que se proteja la alimentación, vestido y vivienda digna (PIDESC art. 11), así como el Derecho a toda persona al disfrute de un nivel alto de salud física y mental (PIDESC art. 12).

Teniendo en cuenta que ya en la Asamblea General de la ONU se hace mención de la necesidad de un Derecho al Agua sin que este se declarara, a partir del convenio de los artículos 11 y 12 del PIDESC, se emitió por parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General No. 15, donde se consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

- o El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto.
- o El agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada).
- o Para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud).
- o El agua es fundamental para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo)
- o Para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural).

Aunado a lo anterior, se reconoce el Derecho Humano al Agua considerando principalmente que es Indispensable para una vida digna y Condición previa para la realización de otros derechos humanos.

En la observación se consideró como características esenciales al Derecho al Agua:



- o La disponibilidad, en cuanto a que su abastecimiento para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos.
- o La calidad, que sea apta para el consumo humano, es decir, que no constituya amenaza para la salud de las personas;
- o La accesibilidad, frente a circunstancias de acceso físico, económico, a la información del suministro y la prohibición a la discriminación.

Asimismo, se generaron las obligaciones a los Estados parte de garantizar el acceso a una cantidad mínima de agua apta y suficiente para satisfacer necesidades personales y domésticas, y para prevenir enfermedades; asegurar que el acceso a los servicios de suministro de agua y saneamiento básico se realice sin discriminación alguna, especialmente en lo que se refiere a personas o grupos en situación de vulnerabilidad; velar por la distribución equitativa de las instalaciones y servicios de suministro y saneamiento; y ejecutar programas de agua de costos relativamente bajos que busquen proteger a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Basándose en el párrafo 1, artículo 2 del Pacto, dentro de la Observación Nro. 15 se contempla la inclusión de las obligaciones contenidas en el documento en el plano jurídico y político de cada Estado parte, mediante la adopción de leyes y estrategias políticas encaminadas a materializar el pleno ejercicio del Derecho Humano.

Como consecuencia de lo anterior, los Estados se revisten de las obligaciones a través de la ratificación de los tratados y pactos internacionales, con sus derivados (sea el caso de las observaciones y aclaraciones), y cimentando la regulación jurídica al respecto en un derecho fundamental incluido en el derecho constitucional de cada País.

A nivel nacional, el mínimo vital de agua potable para personas en situación de vulnerabilidad, ha sido desarrollado y protegido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien, en un primer escenario, ha construido una línea jurisprudencial sólida del derecho al agua respecto a la suspensión del servicio de acueducto por falta de pago y ha definido las condiciones para que las empresas se abstengan de suspender el servicio, así como la cantidad mínima necesaria para la subsistencia

Por su parte algunas entidades territoriales han tomado otros referentes interpretativos al entender el derecho al agua con base en instrumentos internacionales como la Observación General N.º 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) del año 2002, para así, implementar un mínimo vital de agua potable gratuito para personas de los estratos menos favorecidos y aquellas que se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad manifiesta.

De los estudios realizados para argumentar la solución planteada, se tiene que en las ciudades donde se ha implementado el mínimo vital de agua potable, la exposición de motivos de los acuerdos municipales y distritales que lo autorizan han estado marcados por la

focalización, y por requisitos como es el acuerdo de pago. Se exceptúa el distrito capital donde, desde la perspectiva de protección de Derechos Humanos y una concepción Universalista propone respetar el mínimo vital de agua a todos los estratos ante el no pago del servicio, eliminando la morosidad como causal de exclusión del derecho.

Es así como en aquellas ciudades que han implementado este tipo de programas sociales, se han establecido varias cantidades como mínimo vital de agua potable que oscilan entre 0.6 y 2.5 metros cúbicos por persona o 6 y 10 metros cúbicos por suscriptor pero, como se manifestó anteriormente, siempre enmarcada por la focalización que es una concepción de la política social con la que se busca "una consistencia entre el imperativo de racionalizar el gasto público y la necesidad de lograr que la política social llegará efectivamente a los sectores más pobres" (Ocampo, 2008, p.39). Esta posición es diferente a la universalización que "defiende la necesidad de cimentar firmemente la política social sobre diversos principios, entre los que se destacan los de universalidad y solidaridad" (Ocampo, p.37).

La focalización (Como bien lo ponía de presente el señor Gerente) ocasiona inconvenientes respecto a la identificación, ubicación y cobertura de todos los beneficiarios; también porque impone una ponderación para saber entre dos familias cuál necesita más que la otra una cantidad mínima de agua.

[...] aunque la focalización tiene ventajas, una estrategia basada en la universalidad y la solidaridad es la más adecuada para atacar la desigualdad y la pobreza. La evidencia estadística demuestra que los efectos redistributivos del gasto público social son más importantes cuanto mayor es la cobertura; en otras palabras, que la mejor focalización es una política universal (Ocampo, 2008, p. 36).

Desde esta posición se implementó el mínimo vital de agua en Bogotá, incluso la supera, porque no considera esa cantidad de agua como un Programa Social, sino que lo reconoce como derecho, es decir, materializa la medida bajo una concepción Universalista.

#### **4. De la solución planteada.**

Teniendo en cuenta los anteriores elementos facticos, normativos y jurisprudenciales, se propone como solución al interrogante, el presentar a consideración del señor Gobernador, el proyecto de Ordenanza por medio del cual se Crea e Institucionaliza, dentro de la Plataforma Ideológica "*Unidos por Caldas*", el programa Mínimo Vital de Agua Potable (MVAP) que permita asegurar a la población en situación de vulnerabilidad y pobreza del Departamento de Caldas, el acceso a la cantidad de agua potable básica e indispensable que garantice el derecho a la vida en condiciones de dignidad.


Por lo anterior y, de acuerdo a lo solicitado por la Alta Gerencia, se presenta el borrador de Proyecto de Ordenanza bajo una concepción de Universalidad, reconociendo el Derecho Fundamental al agua potable para los 26 municipios del Departamento de Caldas,

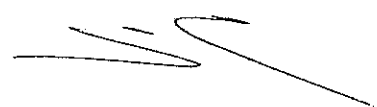
exceptuando su capital, ciudad en la cual el Concejo municipal, mediante Acuerdo Nro. 0960 del 3 de agosto de 2017, "Creó el programa Mínimo Vital de agua potable en el Municipio de Manizales", dirigido a los estratos 1 y 2.

Así las cosas, el grupo Jurídico considera que de acuerdo a los análisis realizados, la alternativa posible de realizar, sin quebrantar normas sobre topes máximos de subsidios aplicados a los estratos 1, 2 y/o 3, es el reconocimiento del carácter fundamental del derecho al agua, como Derecho Social autónomo<sup>1</sup> y su conexidad con el derecho a la vida que se refiere a la dignidad humana.

En el documento que contiene el borrador de Exposición de motivos, se profundiza en detalle todos los aspectos normativos que permiten tener la seguridad jurídica que el Proyecto de Ordenanza que se pone a consideración, cuenta con el sustento normativo y jurisprudencial, no solo nacional, sino principalmente, esta amparado en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, por lo que difícilmente podría ser objeto de reparos por inconveniencia o ilegalidad

Atentamente,

  
**FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ**  
Secretario Jurídico  
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

  
**JOHN JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA**  
Abogado

  
**ANGELA MARIA ZULUAGA MUÑOZ**  
Profesional Unidad Jurídica

<sup>1</sup> Sentencia T-270 de 2007

- Elaboración Proyecto de Ordenanza por medio de la cual se reconoce y Garantiza el Derecho al Mínimo Vital de Agua Potable para el Departamento de Caldas.

PROYECTO DE ORDENANZA NRO. ....

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y GARANTIZA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"**

La Asamblea Departamental de Caldas

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales en especial, las conferidas por los artículos 300, numeral 1, 365 y 366 de la Constitución Política, el artículo 2 de la ley 142 de 1994,

CONSIDERANDO

Que La Asamblea General de la ONU mediante Resolución de la Asamblea General 64/292, aprobada el 28 de julio de 2010 declaró "el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida de todos los derechos humanos"

Que el artículo 334 la Constitución Política dispone que *"El Estado de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo de los recursos humanos y asegurar, de manera especial y progresiva que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos"*

que el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 establece que: *"Los gobernadores y Alcaldes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que los grupos de población pobre y vulnerable tengan acceso a los servicios básicos"*

Que la Ley 1751 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"*, establece en el artículo 9 que es deber del Estado adoptar políticas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud, que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida, y que entre los determinantes sociales de la salud se encuentra el acceso a los servicios públicos.

ORDENA

**ARTICULO PRIMERO.** - OBJETO: Reconocer y Garantizar, dentro de la Plataforma Ideológica *"Unidos por Caldas"*, el derecho al Mínimo Vital de Agua Potable (MVAP) que permita asegurar a la población de los estratos 1 y 2 de uso residencial del Departamento de Caldas, el acceso a la cantidad de agua potable básica e indispensable que permita el

desarrollo de la vida en condiciones de dignidad.

**Parágrafo:** Para los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por Mínimo Vital de Agua Potable (MVAP) la cantidad mínima de agua potable que requiere una persona para satisfacer sus necesidades básicas.

**ARTICULO SEGUNDO. - GARANTIA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE (MVAP):** El Departamento de Caldas garantizará, a través del programa denominado: "**Caldas Vital, más agua, más Ahorro, más Bienestar**", hasta 2.4 metros cúbicos (M3) por mes del servicio público de Acueducto, sin incluir los cargos fijos, a cada uno de los usuarios que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo Cuarto de la presente Ordenanza.

**ARTICULO TERCERO. - RECURSOS:** El Gobernador, al realizar el presupuesto anual de Rentas y Gastos de la respectiva vigencia, tendrá en cuenta la institucionalización del Programa "**Caldas Vital, más agua, más Ahorro, más Bienestar**", y destinará los recursos necesarios para hacerlo efectivo

**ARTICULO CUARTO. – REQUISITOS MINIMOS PARA ACCEDER AL PROGRAMA MVAP:** Para Ser beneficiario del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable (MVAP), se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Que el respectivo municipio tenga establecido en sus Acuerdos Municipales, el tope máximo de subsidios aplicados a los estratos 1 y 2, de conformidad con la norma vigente.
- Que el suscriptor cuente con un medidor individual que registre el consumo de agua.
- Que el Inmueble se encuentre ubicado en estrato 1 y/o 2.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Desarrollo Social será la dependencia departamental encargada de hacer seguimiento al programa "**Caldas Vital, más agua, más Ahorro, más Bienestar**" y reglamentará las demás condiciones requeridas para hacer efectivo el reconocimiento del derecho al Mínimo Vital de Agua Potable (MVAP).

**ARTÍCULO QUINTO.** La Secretaría de Desarrollo Social del Departamento tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4º de la presente Ordenanza, determinar los hogares beneficiarios con el Programa "**Caldas Vital, más agua, más Ahorro, más Bienestar**".
- Desarrollar e implementar un método que permita brindar acompañamiento y hacer seguimiento a las personas beneficiarias, con el fin de determinar el impacto que el programa "**Caldas Vital, más agua, más Ahorro, más Bienestar**", tiene en su calidad de vida y en el consumo promedio de agua.
- Establecer las condiciones que permitan proveer el Mínimo Vital de Agua Potable, a las personas beneficiarias del programa "**Caldas Vital, más agua, más Ahorro, más**

*Bienestar*", de forma ininterrumpida.

**ARTÍCULO SEXTO. - REGLAMENTACIÓN:** Facúltese al Gobernador del Departamento para que en el término de dos (2) meses reglamente la presente Ordenanza.

**ARTICULO SEPTIMO: VIGENCIA:** La Presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y será aplicable \_\_\_\_\_.

Presentada a consideración de la Asamblea Departamental de Caldas, por.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS VELASQUEZ CARDONA**  
Gobernador de Caldas

Proyectó: John Jairo Márquez Castañeda

Revisó: Angela María Zuluaga Muñoz

Aprobó Fernando Hely Mejía Álvarez

- Elaboración Exposición de Motivos proyecto de Ordenanza *"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y GARANTIZA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE ORDENANZA NRO. \_\_\_\_\_

***"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y GARANTIZA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"***

Honorables Diputados,

De manera atenta el gobierno departamental presenta a ustedes, para su consideración, el Proyecto de Ordenanza ***"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y GARANTIZA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"***, el cual se fundamenta en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Los servicios públicos domiciliarios nacen de la concepción genérica de servicio público, concebido en el Estado colombiano. La constitución política define que *"los servicios públicos*

*son inherentes a la finalidad social del Estado", al mismo tiempo que destaca que "el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado".*

En este sentido, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia enmarca la base jurídica del servicio público de la siguiente manera:

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios. La Corte Constitucional ha dicho que los servicios públicos constituyen un instrumento necesario para la realización de los valores y principios constitucionales fundamentales, precisamente por tratarse de un fin del Estado.

Como instrumentos, es esencial que los servicios públicos gocen de todas las prerrogativas y garantías suficientes para la realización del Estado Social de Derecho, así como también estar cobijados de los controles necesarios que encarrilen la tarea pública hacia los fines preestablecidos como fundamentos.

La ley colombiana, entra a definir el servicio público de manera general en el artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo como "(...) *toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas*"

Ahora, en relación a la definición de los servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional mencionó que se refiere a: (...) aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas o con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas.

Estos servicios, que en particular forman parte del universo de los servicios públicos que tienen el carácter de satisfacer necesidades colectivas y de ser indivisibles, y que para tal fin, debe establecerse una economía de escala que procura la constitución de monopolios naturales, presentan un carácter finalista que se perfecciona con el recibimiento del servicio concreto, por lo que se ubica al usuario en el centro y fin de la prestación, en tanto que toda persona sin excepción alguna debe considerarse usuario al menos en términos de la aspiración constitucional, y no puede negarse el servicio sin justificación técnica y económica válida.

Además de lo anterior, los servicios públicos domiciliarios presentan las Siguietes

características:

- Tiene como fin la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y la conservación de la vida digna, así como la protección de derechos fundamentales como la salud y la vida.
- Se prestan a través de redes físicas que desembocan en puntos terminales en predios de presencia humana, que posibilitan el beneficio del usuario que reciben el servicio, que es la persona que usa determinado servicio en cierto predio residencial, laboral o de habitual permanencia. Sin perjuicio de lo anterior, es de la esencia de estos servicios la reubicación del domicilio.
- Conforme al artículo 367 de la Constitución, estos servicios pueden ser prestados directa o indirectamente por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares, siempre con el control y vigilancia pública.
- La Constitución prevé dentro del inciso segundo del artículo mencionado, la limitación de cobertura por razones técnicas y económicas, por tanto, la prestación debe ser progresiva.
- Se encuentran sometidos a principios de calidad y eficiencia, que deben ser regulados y controlados estrictamente por el Estado o por la participación ciudadana.
- Aplican subsidios para que en ningún caso sea la capacidad económica obstrucción para la satisfacción de las necesidades básicas.

#### **Clases de servicios públicos domiciliarios**

Para los efectos del objeto del presente proyecto de Ordenanza, son:

- a) **Agua potable.** La ley lo define como la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. La norma regula también las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

El carácter municipal que otorga la ley a este servicio se entiende por la relación directa que debe existir entre el prestador y el usuario, sobre todo en los casos en que los pequeños municipios deben entrar a suministrar el servicio, en una constitución de monopolio natural, por la debilidad del mercado, toda vez que es un servicio fundamentalmente esencial que no puede escasear, es decir, el suministro de agua potable es un servicio público domiciliario cuya adecuada, completa y permanente prestación resulta indispensable para la vida y la salud de las personas

- b) **Alcantarillado.** Entiende la ley como este servicio la recolección de residuos, principalmente líquidos, a través de ductos. También aplica para actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos.



## El Derecho Humano al Agua

El agua es un recurso natural indispensable para la supervivencia del ser humano, a tal punto que se convirtió en un bien público fundamental para la vida y la salud. Es indiscutible que el derecho del ser humano a este vital líquido es fundamental para poder llevar una vida digna y saludable, además es concomitante a la realización de otros derechos entre ellos, el de disponer de ella en cantidad, que sea salubre, asequible y accesible para satisfacer necesidades de uso personal y doméstico.

Es por ello que el derecho al agua ha tenido reconocimiento a nivel mundial en tratados, normas y declaraciones, entre los que se encuentran:

- El apartado h) del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; U
- El apartado c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- Los artículos 20, 26, 29 y 46 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 1949;
- Los artículos 85, 89 y 127 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 1949;
- Los artículos 54 y 55 del Protocolo Adicional I, de 1977;
- Los artículos 5 y 14 del Protocolo Adicional II, de 1977;
- El preámbulo de la Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua.
- El párrafo 18.47 del Programa 21, en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I y Vol. I/Corr.1, Vol. II, Vol. III y Vol. III/Corr.1), vol. I;
- resoluciones adoptadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II;
- El Principio No. 3 de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible, Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (A/CONF.151/PC/112);
- El Principio No. 2 del Programa de Acción, en Informe de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994, cap. I, resolución 1, anexo;
- Los párrafos 5 y 19 de la recomendación (2001) 14 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Carta Europea de Recursos Hídricos;
- La resolución 2002/6 de la Subcomisión sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos acerca de la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable;
- El informe sobre la relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y

servicios de saneamiento (E/CN.4/Sub.2/2002/10), presentado por el Relator Especial de la Subcomisión sobre la promoción del derecho al agua potable y a servicios de saneamiento;

- o En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) se enumeran una serie de derechos que emanan del derecho a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y son indispensables para su realización. El uso de la palabra incluso indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.
- o El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11, que está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud, y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas.
- o Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que ocupa un lugar primordial el derecho a la vida y a la dignidad humana.
- o Observación General No. 15 del PIDESC, del año 2002. Este documento es conocido como el fundamento jurídico internacional por excelencia del derecho al agua. En unos de sus argumentos destaca: El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios.

**Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, PIDESC, y la Observación General No. 15.**

El soporte fundamental del Derecho Humano al Agua en definitiva es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, adoptado y abierto a ratificación el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

Es de aclarar que el PIDESC no enuncia de manera específica la declaratoria a un Derecho al Agua, pero abre el paso a su determinación en el sentido que instituye el reconocimiento del Derecho a toda persona un nivel de vida adecuado para sí y su familia en la medida que se proteja la alimentación, vestido y vivienda digna (PIDESC art. 11), así como el Derecho a toda persona al disfrute de un nivel alto de salud física y mental (PIDESC art. 12).

Teniendo en cuenta que ya en la Asamblea General de la ONU se hace mención a la necesidad de un Derecho al Agua sin que este se declarara, y con las diferentes movilizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales que exigían un

reconocimiento directo a este derecho, a partir del convenio de los artículos 11 y 12 del PIDESC, se emitió en el año 2002, por parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General No. 15, que considera, entre otras cosas, lo siguiente:

*"El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos (...)"*

Aunado a lo anterior, se reconoce el Derecho Humano al Agua considerando principalmente que es:

- Indispensable para una vida digna.
- Condición previa para la realización de otros derechos humanos.

En la Observación Nro. 15 se consideró como características esenciales al Derecho al Agua:

- La Disponibilidad, en cuanto a que su abastecimiento para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos;
- La Calidad, que sea apta para el consumo humano, es decir, que no constituya amenaza para la salud de las personas;
- Y la Accesibilidad, frente a circunstancias de acceso físico, económico, a la información del suministro y la prohibición a la discriminación.

Asimismo, se generaron las obligaciones a los Estados parte de garantizar el acceso a una cantidad mínima de agua apta y suficiente para satisfacer necesidades personales y domésticas, y para prevenir enfermedades; asegurar que el acceso a los servicios de suministro de agua y saneamiento básico se realice sin discriminación alguna, especialmente en lo que se refiere a personas o grupos en situación de vulnerabilidad; velar por la distribución equitativa de las instalaciones y servicios de suministro y saneamiento; y ejecutar programas de agua de costos relativamente bajos que busquen proteger a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Basándose en el párrafo 1, artículo 2 del Pacto, dentro de la Observación Nro. 17 se contempla la inclusión de las obligaciones contenidas en el documento en el plano jurídico y político de cada Estado parte, mediante la adopción de leyes y estrategias políticas encaminadas a materializar el pleno ejercicio del Derecho Humano.

Como consecuencia de lo anterior, los Estados se revisten de las obligaciones a

través de la ratificación de los tratados y pactos internacionales, con sus derivados (sea el caso de las observaciones y aclaraciones), y cimentando la regulación jurídica al respecto en un derecho fundamental incluido en el derecho constitucional de cada País.

### **El Derecho Humano al Agua en el derecho comparado**

Teniendo como base la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T - 740 de 2011, se enuncian algunos ejemplos relevantes que exponen la manera como se concreta la protección del acceso al agua en ciertos Estados, el cual se realiza bajo el mecanismo constitucional, legal o jurisprudencial, que posibilitan el desarrollo jurídico y social de este derecho humano, generalmente en razón de las garantías y protecciones de los derechos fundamentales.

#### **1) Bélgica**

En sentencia 036 de 1998, el Alto Tribunal Constitucional del Estado consideró que el derecho al agua se derivaba del artículo 23 de la Constitución del Estado Federal de Bélgica por cuanto consagra la dignidad humana, que debe concretarse en un desarrollo normativo que garantice el derecho a la protección de la salud, a la vivienda digna, a la protección de un medio ambiente saludable, al desarrollo cultural y social, entre otros.

Asimismo, teniendo en cuenta el capítulo 18 del Programa 21 aprobado en junio de 1992 en Rio de Janeiro por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

#### **2) Francia**

El Consejo Constitucional considera que el derecho al acceso al agua se encuentra indirectamente derivado de dos derechos de rango constitucional por estar consagrados en los párrafos 10 y 11 del preámbulo de la constitución, como lo son el derecho a la vivienda digna y a la protección de la salud pública, en tanto que se considera su valor fundamental en virtud del bloque de constitucionalidad francés y la jurisprudencia.

#### **3) Italia**

En Italia la Corte Constitucional consideró que *"el agua es un bien primario en la vida del hombre, configurado como recurso para salvaguardar, caracterizado por ser un derecho fundamental tendiente a mantener integro el patrimonio ambiental"*

Con esta consideración, el acceso al agua debe ser visto como un derecho fundamental al rescatarse su carácter inherente en la vida del hombre, sin embargo, su reconocimiento se produce en la jurisprudencia italiana, lo que permite inferir solamente dicha supeditación jurídica.

## Sudáfrica

En este Estado se aprecia un importante desarrollo jurídico en la concretización del derecho al agua, con carácter fundamental, comenzando con la consagración en la Constitución Política de la República de Sudáfrica en el literal b, numeral 1, artículo 27, en cuanto que todos sus asociados tienen derecho a gozar de suficiente alimento y agua.

En el orden legal, se destaca *Water Services Act 108 of 1997* que dispone que *"todo individuo tiene derecho a acceder a servicios de agua y saneamiento básicos..."* asimismo que *"toda institución que gestione los servicios de agua debe adoptar medidas razonables para la realización de estos derechos"*. En cuanto a los procedimientos para la suspensión de los servicios de agua deben: (i) *"ser justos y equitativos"*; (ii) *"comunicar debidamente que tales acciones se van a llevar a cabo, brindándole al afectado la posibilidad de interponer un recurso"*; y (iii) *"evitar que a un individuo se le niegue el acceso a los servicios de agua básicos por impago, siempre que pueda demostrar con la conformidad de la autoridad que los gestiona, que es incapaz de hacerse cargo del pago de dichos servicios básicos"*

De manera especial y concreta, la Ley concibe un procedimiento al que debe someterse la entidad que suministra el servicio para realizar la suspensión del mismo, así como también la necesidad de un estudio de caso para establecer si la falta de pago configura la causal de suspensión.

En este país se vislumbran casos de protección al acceso a cantidades mínimas de agua, donde un tribunal ordenó la reformulación de la política del servicio acueducto prepagado en la ciudad de Johannesburgo, toda vez que se probaba la situación de vulnerabilidad de los demandantes de un sector de extrema pobreza cuando se consumía el cupo a que tenía derecho por un precio. Además, frente al alegato de que el agua que se recibía no era suficiente, lo cual contraría un derecho constitucional, el tribunal decretó que todo usuario de la localidad inmiscuida debía recibir 42 litros de agua gratuita por cada miembro familiar.

## Costa Rica

En el ordenamiento jurídico de este Estado, se ha considerado por jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema que el agua potable es un derecho fundamental por conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y a la vivienda digna.

En tal sentido, es de señalar que la suspensión del servicio de agua potable se considera en principio una violación a derechos fundamentales plasmados en la Constitución, por lo cual, la interrupción por incumplimiento de pago debe surtir observando el debido

proceso y además, para no menoscabar al ser humano en sus condiciones mínimas, debe garantizarse la conexión provisional a fuentes de agua públicas.

#### **Argentina**

En Argentina es de destacar que la jurisdicción otorgó la categoría de derecho fundamental el acceso sin trabas al agua, en vista que la Constitución determina dentro del bloque de constitucionalidad los tratados internacionales, en virtud del numeral 22 del artículo 75 la máxima norma, incluidos las normas internacionales que integran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Asimismo, se ha producido un desarrollo normativo, como el Decreto 878 de 2003, que propende por la protección del derecho fundamental constitucionalmente reconocido, el cual establece en el literal b del artículo 61, el procedimiento para el corte del servicio de acueducto:

La Entidad Prestadora al proceder al corte del servicio, deberá observar el cumplimiento de las pautas que a continuación se establecen:

- a) Se deberá en todo momento considerar la protección de la salud pública, entendiéndose como tal que la Entidad Prestadora no podrá ejercer directamente esta facultad respecto de hospitales y sanatorios, sean estos públicos o privados. Se deberá aplicar similar criterio a cualquier otra entidad en la que el corte implique, a juicio del OCABA, probabilidades de alteración a la salud pública.
- b) En el caso de Usuarios residenciales, el corte del servicio no podrá ser total, debiendo la Entidad Prestadora garantizar un abastecimiento mínimo vital (...)"

#### **Bolivia**

Desde el mismo derecho constitucional se cataloga el derecho al agua como un derecho fundamental por ser un derecho humano, por cuanto su prestación no puede ser objeto de concesión ni privatización.

El artículo 16 de la Constitución Política de Bolivia consagra lo siguiente: "*Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación*" y en el artículo 20 consagra que: "*Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones (...) III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley*".

#### **Ecuador**

La Constitución Política de la República del Ecuador consagra en el artículo 12. "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida".

Observando lo anterior, este estado muestra un claro ejemplo axiológico y positivo del derecho constitucional con la asignación textual de un derecho fundamental al agua, y por tanto, el valor imperativo del Estado para hacerlo material en cada uno de sus asociados.

#### Perú

Resulta interesante para el estudio del desarrollo jurídico este derecho, traer a colación la sentencia 6546 de 2006 del Tribunal Constitucional de la República del Perú, que en un aparte analiza lo siguiente frente a un derecho no positivo constitucionalmente:

*"En el caso específico del derecho al agua potable, considero que aunque dicho atributo no se encuentra consagrado a nivel positivo, existen no obstante una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental. Asumir dicha premisa supone, sin embargo, perfilar su individualización dentro del contexto que ofrecen algunas de las perspectivas anteriormente enunciadas. A tales efectos y en la medida en que no exista norma expresa que contenga dicho reconocimiento a nivel interno y que a nivel internacional aún se encuentren pendientes de desarrollo muchos de los ámbitos que comprendería dicho atributo, se hace permisible acudir, para el efecto, a la opción valorativa o principialista y a la cláusula de los derechos implícitos que le permite servir de referente. Así las cosas, la utilización de la fórmula de individualización antes descrita posibilitaría legitimar la existencia de un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado. Su reconocimiento estaría ligado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho"*

En este orden de ideas, gracias a los avances de los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos se puede evidenciar en varios Estados un reconocimiento y ejercicio del derecho fundamental al agua potable. En algunos casos, se observa el derecho constitucionalizado con las características que ofrece la Observación General No. 15, otorgándose las garantías necesarias para su protección inmediata. En otros, se vislumbra el trabajo jurisprudencial para hacerse valer en el tiempo, de acuerdo a los precedentes judiciales, o implementándose por reglas legales que de manera imperativa exigen su protección.

Como lo expresa la Corte en la jurisprudencia, "se resalta que en el Sistema Universal se ha recalcado el carácter autónomo de éste. Más tímido ha sido el aporte de los Sistemas Regionales, pues la afectación de este derecho debe ser puesta de manifiesto en función la

*afectación de otros derechos humanos*<sup>2</sup>.

De este modo, en Colombia se puede analizar el carácter que ofrece el reconocimiento de este derecho, que se presenta como un derecho conexo a los derechos fundamentales (en las primeras sentencias de la Corte), o como un derecho fundamental en sí mismo.

#### **Derecho Fundamental al Mínimo vital en Colombia**

El mínimo vital ha sido orientado de manera general como un conjunto de condiciones mínimas que deben darse para sobrevivir conforme a una vida digna. Es importante afirmar que en Colombia no existe de manera expresa en la Constitución Política un derecho al Mínimo Vital con carácter de fundamental, sin embargo éste ha venido desenvolviéndose a través del poder judicial, en concreto, a partir de la función de la Corte Constitucional, debido a que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta.

En las circunstancias de debilidad manifiesta se ha ejercitado principalmente el derecho al mínimo vital, el cual se encuentra enmarcado dentro de las situaciones a tener en cuenta frente al derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Asimismo, es necesario tener en cuenta los eventos dentro los cuales el estado determina a ciertas personas como "*sujetos de especial protección constitucional*" como es el caso de la mujer embarazada, la mujer cabeza de familia, la niñez, los adolescentes, las personas de la tercera edad, la personas con capacidades especiales, los enfermos de conformidad con los artículos 43 a 49 de la C.P.

En tal efecto, reconociéndose dentro del derecho de igualdad unas condiciones excepcionales para una igualdad material de las cuales se busca una especial protección constitucional en salvaguarda de los principios y derechos antes mencionados, se hace necesario por parte del Estado garantizar un mínimo de condiciones a determinadas personas para que gocen al menos de una vida digna y llevadera.

En este orden, con la Sentencia T-426 de junio 24 de 1992 se empieza a reconocer el derecho a un mínimo de subsistencia expresado de la siguiente manera:

*Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la*

<sup>2</sup> T-740 de 2011.



*seguridad social (...)*

*La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.*

Es así como se demarca el precedente con el que el Estado colombiano reconoce la existencia del derecho fundamental al mínimo vital por cuanto se encuentra indefectiblemente sujeto a otros derechos fundamentales que consagra la carta constitucional.

#### **Derecho Fundamental al Mínimo vital en el sector de agua potable en Colombia**

El mínimo vital de agua potable se define como la cantidad mínima de agua potable que se tiene estimado que cada persona consume para atender sus necesidades básicas. Este mínimo está representado en 2.500 litros de agua potable (2,5 m3) para cada uno de los habitantes de los hogares de cada ciudad.

Se debe entregar el mínimo vital de agua potable, porque el agua es un líquido esencial para la vida de todos los seres vivos. Por lo tanto, el garantizar el acceso al agua a los hogares más vulnerables, repercutirá en el mejoramiento de las condiciones de salud, economía y desarrollo de estas familias.

Según lo estimado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el promedio de consumo mensual de agua de una persona, está representado en:

- 500 litros al agua al mes, en aseo personal
- 500 litros al agua al mes, en preparación de alimentos y consumo de líquido
- 833 litros al agua al mes, en aseo del hogar
- 667 litros al agua al mes, en lavado de ropa

La Carta Fundamental, estipula que la prestación de servicios públicos y el saneamiento ambiental están a cargo del Estado, al igual que el establecimiento de políticas para la prestación del servicio por parte de entes privados, según el caso, y el establecimiento de políticas de vigilancia y control (artículo 49).

Igualmente en el artículo 366, de forma explícita, establece que hace parte de las funciones del Estado colombiano proveer bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos a partir de los servicios de salud, de educación, saneamiento ambiental y de agua potable, y la importancia de que el gasto público tenga prioridad en estos temas:

*"Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución*

*de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (...)"*

Es primordial tener claro que el Estado colombiano adoptó y ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, PIDESC, con la Ley 74 de 1968, del cual se produce la Observación General No. 15 que reconoce el Derecho al Agua como un Derecho Humano de tipo Económico, Social y Cultural derivado de los derechos a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud, artículos 11 y 12 del PIDESC. Por tal motivo, hace parte del bloque de constitucionalidad del Estado, y como tal, surgen elementos que constituye una serie de obligaciones para éste consistentes en hacer valer y garantizar las prerrogativas allí contenidas en sus asociados.

En el desarrollo de la salvaguarda de los derechos fundamentales constitucionales, y teniéndose en cuenta el bloque de constitucionalidad que acoge los diferentes tratados y normas internacionales ratificadas por el Estado colombiano sobre derechos humanos, y en especial los referidos al derecho al agua, la vía judicial para la protección del mínimo vital en este sector ha sido adecuada y propia del Estado Social de Derecho, a falta del liderazgo de las otras ramas del poder público, es decir, la legislativa y la ejecutiva, estando en ellas la función de concretizar el sentido "social y democrático" de las instituciones en el deber de materializar los derechos y las garantías consagradas en la Carta Política.

En el ámbito nacional, desde principios del año 2007, se recogieron aproximadamente dos millones de firmas por un grupo de ciudadanos apoyados por organizaciones populares, en un comité denominado promotores al Referendo del Agua, con el fin de consagrar en la Constitución Política de Colombia el acceso al agua potable como derecho fundamental.

Por su parte algunas entidades territoriales han tomado otros referentes interpretativos al entender el derecho al agua con base en instrumentos internacionales como la Observación General N.º 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) del año 2002, para así, implementar un mínimo vital de agua potable gratuito para personas de los estratos menos favorecidos y aquellas que se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad manifiesta.

De igual manera, en las ciudades donde se ha implementado el mínimo vital de agua potable, la exposición de motivos de los acuerdos municipales y distritales que lo autorizan, han estado marcados por la Focalización, y por requisitos como es el acuerdo de pago. Se exceptúa el Distrito Capital donde, desde la perspectiva de protección de Derechos Humanos y una concepción Universalista propone respetar el Mínimo Vital de Agua a los usuarios de estrato 1 y 2 de uso residencial, ante el no pago del servicio, eliminando la morosidad como causal de exclusión del derecho.

Es así como en aquellas ciudades que han implementado este tipo de programas

sociales, se han establecido varias cantidades como mínimo vital de agua potable que oscilan entre 0.6 y 2.5 metros cúbicos por persona o 6 y 10 metros cúbicos por suscriptor pero, como se manifestó anteriormente, siempre enmarcada por la Focalización que es una concepción de la política social con la que se busca "una consistencia entre el imperativo de racionalizar el gasto público y la necesidad de lograr que la política social llegará efectivamente a los sectores más pobres" (Ocampo, 2008, p.39). Esta posición es diferente a la Universalización que "defiende la necesidad de cimentar firmemente la política social sobre diversos principios, entre los que se destacan los de universalidad y solidaridad" (Ocampo, p.37).

La Focalización ocasiona inconvenientes respecto a la identificación, ubicación y cobertura de todos los beneficiarios; también porque impone una ponderación para saber entre dos familias cuál necesita más que la otra una cantidad mínima de agua.

[...] aunque la focalización tiene ventajas, una estrategia basada en la Universalidad y la solidaridad es la más adecuada para atacar la desigualdad y la pobreza. La evidencia estadística demuestra que los efectos redistributivos del gasto público social son más importantes cuanto mayor es la cobertura; en otras palabras, que la mejor focalización es una política universal (Ocampo, 2008, p. 36).

Desde esta posición se implementó el mínimo vital de agua en Bogotá, incluso la supera, porque no considera esa cantidad de agua como un Programa Social, sino que lo reconoce como Derecho, es decir, materializa la medida bajo una concepción Universalista

Así mismo, fuera de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, existen casos de políticas públicas de protección social a nivel local como son los ejemplos principalmente de Bogotá, Medellín, Manizales, entre otras.

Existe normatividad especial para Bogotá en el Acuerdo 347 de 2008 del Consejo de esa ciudad, en el que se establecen los lineamientos de la política pública del agua en la capital. Este acuerdo tiene como objetivo: "Recuperar y conservar el equilibrio natural del ciclo hídrico del mismo y asegurar que los habitantes satisfagan sus necesidades actuales sin comprometer las de las generaciones futuras" (artículo 1). Dicho aprovisionamiento de la cantidad mínima de agua o de la cantidad de agua mínima vital se hará de forma gradual, conforme se establece en la Constitución Política de Colombia (artículo 2).

Además, este acuerdo promueve la consolidación de una *cultura del agua* que busque un uso eficiente y ahorro del recurso hídrico y la obtención de estándares de calidad, específicamente en dos áreas: el aprovechamiento sostenible a partir de lo establecido en la normatividad nacional sobre el uso del recurso hídrico superficial y subterráneo, y la promoción de un cambio cultural y educativo, a partir de programas a cargo de la administración distrital.

En noviembre de 2011 se expidió en Medellín el Decreto 1889 por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 06 de 2011 y se institucionaliza el Programa Mínimo Vital de Agua

Potable, que en su artículo 1 expone que el Municipio de Medellín auspiciará hasta 2.5 metros cúbicos por mes del servicio público de acueducto y de alcantarillado, incluidos los cargos fijos, a cada uno de los usuarios identificado en los hogares cuyos miembros, según clasificación del SISBEN, se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza, hagan parte de los programas de acompañamiento de la Secretaría de Bienestar Social y que cumplan con las condiciones señaladas en este decreto.

El 3 de Agosto de 2017, el Concejo Municipal de Manizales, aprobó el Acuerdo Nro. 0960 -" Por medio del cual se crea el Programa Mínimo Vital de Agua Potable en el Municipio de Manizales". en el Artículo Primero se Crea el Programa como un mecanismo para asegurar la subsistencia digna y contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de consumo humano, higiene, alimentación, salubridad y saneamiento básico de los hogares de los suscriptores residenciales del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en situación de vulnerabilidad y pobreza, correspondientes a los estratos 1 y 2 del municipio de Manizales. el referido acuerdo estableció que el Mínimo Vital de Agua Potable será de 5 metros cúbicos de agua potable y alcantarillado (consumo y vertimientos), mensuales por hogar.

#### **Del proyecto de ordenanza que se Propone**

La presente iniciativa que se pone a consideración de la Honorable Asamblea Departamental, no solamente es pionera a nivel de las entidades territoriales departamentales, pues ningún Departamento a la fecha, ha promovido proyecto similar alguno, sino que también es innovadora frente a los proyectos que se han aprobado en algunas ciudades capitales que reconocen el Mínimo vital de Agua Potable, pero a través de la figura de Programa social o auspicio, mientras que con este proyecto, el Despacho del Gobernador considera necesario, además de RECONOCER el Derecho Fundamental al Mínimo vital de Agua Potable para los usuarios de los estratos 1 y 2 del Departamento de Caldas, GARANTIZAR el acceso gratuito de 2.4 M3 por mes del servicio público de Acueducto a todos aquellos que cumplan con los requisitos exigidos, entre los cuales se requiere, que el respectivo municipio cubra el máximo tope de los subsidios para los estratos 1 y 2 autorizados por la Ley.

El proyecto surge como consecuencia de la preocupación que se generó a nivel de ciudadanos y autoridades territoriales, cuando el Gobierno Nacional mediante la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), emitió las resoluciones CRA 688 de 2014 y 825 de 2017 que ocasionaron un incremento en el costo de la tarifa tanto en las Áreas de Prestación de Servicio Mayores a 5.000 suscriptores y menores de 5.000 suscriptores, lo que se traduce en la disminución de la capacidad de pago de las facturas por parte de los suscriptores. Aunado a esto, se presenta la emergencia sanitaria generada por la Pandemia COVID 19, que trajo consigo la pérdida de empleos de gran parte de la población,

especialmente de aquellos con menos recursos económicos, que impide asumir los costos de las necesidades básicas, como es el pago de servicios públicos domiciliarios, en especial, Acueducto y Alcantarillado.

#### **Relación del Proyecto con el Plan de Desarrollo "Unidos es Posible 2020-2023"**

El reconocimiento del derecho al Mínimo Vital de Agua Potable y la garantía de agua gratuita para los usuarios de los estratos 1 y 2 del Departamento de Caldas, tiene relación con el Plan de Desarrollo Unidos es Posible 2020-2023" (Ordenanza N°. 875 de 2020) en el Componente estratégico dentro del cual encontramos el desarrollo basado en la planificación territorial.

#### **Cumplimiento del requisito establecido en el artículo 7 de la ley 819 de 2003**

Acorde con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto genera gastos presupuestales, para la entidad territorial; sin embargo, en cumplimiento de un mandato constitucional que señala, entre otras, como finalidad social del Estado la obtención del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, siendo el objetivo fundamental de la actividad del Estado "la solución de las necesidades insatisfechas de la población", en especial las "de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable", se hace necesario entonces, establecer en el presupuesto las partidas correspondientes para atender los requerimientos que efectivicen el derecho al Mínimo de Agua Potable

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 que reza : "Los gobernadores y Alcaldes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que los grupos de población pobre y vulnerable tengan acceso a los servicios básicos" y el documentos CONPES 117 DNP de 2008 el SISBEN como instrumento oficial de focalización que identifica los hogares, las familias o los individuos más pobres y vulnerables del país, para la asignación justa, equitativa e incluyente de los subsidios.

#### **Fuente de Recursos**

El costo del Proyecto Reconocimiento del Derecho al Mínimo Vital de Agua Potable para los estratos 1 y 2 de uso residencial de los municipios del Departamento de Caldas, se determina en concordancia con las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Departamental 2020-2023, y a partir del estimado de beneficiarios del programa, de forma que el valor para las vigencias 2021-2023, es de \$xxxxxxx m/cte.

El valor del proyecto se establece de conformidad con la disponibilidad de recursos que para cada vigencia fiscal, se encuentren disponibles, por tanto para la vigencia 2021 a 2023 \$xxxx. Acorde con lo anterior el monto para cada vigencia será:

<b>PROYECCIÓN 2021-2023</b>				
<b>Vigencia</b>	<b>Fuente de</b>	<b>Tiempo</b>	<b>Valor Vigencia (\$)</b>	<b>Valor Total (\$)</b>

	Recursos			
2021	Propios	12 meses		
2022	Propios	12 meses		
2023	Propios	12 mes		

El costo del Reconocimiento del Derecho al Mínimo Vital de Agua Potable será asumido por el Presupuesto Departamental, el cual reconocerá a la Empresa Prestadora de los servicios públicos de Acueducto, el monto mensual de acuerdo con las siguientes proyecciones:

AQUÍ SE INSERTA EL ESTUDIO TECNICO QUE HACE ROBINSON

**Anexos:**

Certificado del CODFIS

Atentamente,

**LUIS CARLOS VELASQUEZ CARDONA**  
Gobernador de Caldas

Proyectó: John Jairo Márquez Castañeda<sup>1</sup>

Angela María Zuluaga Muñoz  
Robinson Ramirez

Revisó: Fernando Hely mejia Alvarez

Aprobó: Wilder Iberson Escobar Ortiz

Atentamente,

**JOHN JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA**  
C.C. 10.271.698 de Mzls.

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C.: Editorial Legis. 2012.

Ley 142 de 1994 *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

Ley 1450 de 2011 *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*

Decreto 4924 de 2011 *Por el cual se establecen reglas que adicionan la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en el otorgamiento de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado,*

Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Decreto 1575 de 2007 por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

Resolución 2115 De 2007. Ministros de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Resoluciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico: CRA 151 DE 2001, CRA 287 de 2004 CRA 543 DE 2011.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0014>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 12-15. Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales (PIDESC).

[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/1d19f8e78e2508de8025677f003c5c25?](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/1d19f8e78e2508de8025677f003c5c25?)

Opendocument <http://daccessddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G00/439/37/PDF/G0043937.pdf?>

OpenElement [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/3823f08110a0edac1256cd40](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/3823f08110a0edac1256cd40)

052e998?Opendocument

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.

[http://www.oas.org/dil/esp/tratados/B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos](http://www.oas.org/dil/esp/tratados/B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.1988. <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos4.htm>.

Carta de las Naciones Unidas: Resolución AG 10967 de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada el 28 de julio de 2010. <http://www.un.org/es/documents/charter/>

Convenio III de Ginebra. Convenio de Ginebra relativo a la protección de los prisioneros de guerra. [http://www2.ohchr.org/spanish/law/convenio\\_ginebra.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/convenio_ginebra.htm)

Convenio IV de Ginebra. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. [http://www2.ohchr.org/spanish/law/personas\\_civiles.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/personas_civiles.htm)

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de víctimas de conflictos armados sin carácter internacional.

<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

Organización de Naciones Unidas (ONU). Resolución sobre derecho humano al agua y el saneamiento. A/64/L.63/Rev.1. 2010. <http://www.politicaspublicas.net/panel/agua/dhagua/667-onu-2010-resolucionagua.html>

Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua en 1977, Declaración de Mar del Plata. <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/0/4480/lcr1865s.pdf>

Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente en 1992. Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. <http://www.un.org/documents/ga/conf151/spanish/aconf15126-annexis.htm>

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Convención sobre los derechos de los niños.1989. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, Nueva York. Declaración de Milenio.2000. <http://www.un.org/millennium/declaration/ares552e.htm>

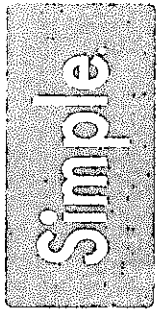
Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD). Informe Sobre Desarrollo Humano. 2003. <http://hdr.undp.org/es/informes/mundial/idh2003/>

Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD). Informe Sobre Desarrollo Humano 2006: Más allá de la Escasez. Poder, Pobreza y la Crisis Mundial del Agua.

<http://hdr.undp.org/en/media/hdro6-complete.pdf>.

Consejo de Derechos Humanos, Resolución 21/2. El derecho humano al agua potable y el saneamiento. 2012. <http://daccessddsny.un.org/doc/>

RESOLUTION/GEN/G12/173/92/PDF/G1217392.pdf?OpenElement Organización Mundial de la Salud. La cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud. Guy Howard, Water Engineering and Development Centre, Universidad de Loughborough, RU, y Jamie Bartram, Organización Mundial de la Salud, Ginebra, Suiza, 2003. [http://www.who.int/water\\_sanitation\\_health/diseases/wsho302/es/](http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/wsho302/es/)



# PAGOSIMPLE | REPORTE INDIVIDUAL

Fecha creación reporte 2020-08-04, 11:58:17 a. m. Tipo Planilla 1030849688  
 Período Cotización 202008 Período Servicio 202008

**PAGADA 2020-08-04 11:46:42.0**

## I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social		JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA	
Documento	CC 10271698	Dirección	CL 54 #49 - 120
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Teléfono	434019
Tipo Persona	NATURAL	Forma Presentación	ÚNICO
Ciudad	MEDELLIN	Total Afiliados	1
Representante Legal		Departamento	ANTIOQUIA
		Identificación	

## II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 10271698	Residente	Residente	Apellidos y Nombres	MARQUEZ CASTAÑEDA JHON JAIRO	Código Ciudad - Departamento	5001000 - 05	Centro de Trabajo		Ubicación Laboral	ANTIOQUIA
Tipo Cotizante	57	04	Exonerado	N							

## III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

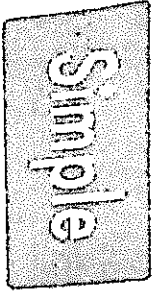
Novidades	Pensión				Salud				Riesgos				Caja				Parafiscales						
	Código AFP	Tras AFP	Total Aporte AFP	IBS	Código EPS	Tras EPS	Total Aporte EPS	IBS EPS	Código RLS	Tras RLS	Total Aporte RLS	IBS RLS	Código CCF	Tras CCF	Total Aporte CCF	IBS CCF	Código SENA	Tras SENA	Total Aporte SENA	IBS SENA	Código ICBF	Tras ICBF	Total Aporte ICBF
	230301	16 %	\$ 272.000	\$ 1.700.000	EPS002	12,5 %	\$ 1.700.000	\$ 212.500	14-11	1	1,04 %	\$ 1.700.000	\$ 17.800	COPEA	2 %	\$ 1.700.000	\$ 34.000	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0	0 %	\$ 0

## IV. TOTALES

Total Aportes Pensión	\$ 272.000	Total Aportes FSP	\$ 0	Total Aportes FSPS	\$ 0	Total Aportes Salud	\$ 212.500	Total Aportes Riesgos	\$ 17.800	Total Aportes SENA	\$ 0	Total Aportes Cajas	\$ 34.000	Total Aportes ICBF	\$ 0	Total Aportes ESAP	\$ 0	Total Aportes MEN	\$ 0	Total Final	\$ 536.300
PORVENIR		FSP SOLIDARIDAD		FSP SUBSISTENCIA		SALUD TOTAL EPS		ARL SURA		SENA		COMFAMA		ICBF		ESAP		MEN			







# PAGOSIMPLE | REPORTE INDIVIDUAL

Fecha creación reporte: 2020-10-01 01:20:17 p. m. Tipo Planilla: | Número Planilla: 1032787436  
 Período Cotización: 202010 Período Servicio: 202010

PAGADA 2020-10-01 01:10:22.0

### I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	JHON JAIRO MARQUEZ CASTANEDA	Dirección	CL 54 #49 - 120
Documento	CC 10271698	Teléfono	434019
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Forma Presentación	UNICO
Tipo Persona	NATURAL	Departamento	ANTIOQUIA
Ciudad	MEDELLIN	Identificación	
Representante Legal			

### II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 10271698	Residente	Exonerado	N	Apellidos y Nombres	MARQUEZ CASTANEDA JHON JAIRO	Código Ciudad - Departamento	5001000 - 05	Centro de Trabajo	ANTIOQUIA	Ubicación Laboral	ANTIOQUIA
Tipo Cotizante	57	04										

### III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Nombres	Compan	Res. Saldo	Saldo	Pensión		Salud		Riesgos		Cajas		Participales	
				Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo

### IV. TOTALES

Total Aportes Pension	Total Aportes FSP	Total Aportes FSPS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
\$ 272.000	\$ 0	\$ 0	\$ 212.200	\$ 17.800	\$ 34.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 536.500

Lineas de Servicio FonoSIMPLE: Bogotá 343 2949 - Cali: 554 0515 - Medellín: 514 66 69 - Bucaramanga: 643 80 00 - Cartagena: 694 54 44 - Pereira: 340 25 82 - Barranquilla: 361 88 50 - Resto del País: 018000 971 971 -  
 Más que Fácil, SIMPLE!







# PAGOSIMPLE | REPORTE INDIVIDUAL

Fecha creación reporte: 2020-10-01 01:28:01 p.m. Tipo Planilla: E Número Planilla: 102221123  
 Período Cotización: 2020 Período Servicio: 2021

## I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA		
Documento	CC 10271898	Dirección	CL 54 #43 - 120
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Teléfono	424019
Tipo Persona	NATURAL	Forma Presentación	UNICO
Ciudad	MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA
Representante Legal		Identificación	

Documento	CC 1039448417	Residente	Exonerado	S	Apellidos y Nombres		Código Ciudad - Departamento	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral
Tipo Cotización	01	00			PEREZ GAVIRIA YULY ANDREA		5001000 - 05	ANTIOQUIA	ANTIOQUIA

## III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Knoyeadas	Categoría	Tipo de Aporte	Salario	Pensión				Salud				Riesgos				Caja				Participación			
				Salario	Salario	Salario	Salario	Salario	Salario	Salario	Salario	Salario	Salario	Salario	Salario	Salario	Salario	Salario	Salario	Salario	Salario	Salario	
Total Aportes Persona	Total Aportes FSP	Total Aportes FSPS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SEHA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes IEN	Total FSP													
COLOMBOS	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	COQUEVIA EPS	ARL SUPA	COMFAMA	SEHA	ICBF	ESAP	IEN														
\$ 150.000	\$ 0	\$ 0	\$ 40.000	\$ 5.200	\$ 40.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 245.200													





Manizales, Octubre 29 de 2020

**EL SECRETARIO JURIDICO DE EMPOCALDAS S.A E.S.P EN CALIDAD DE SUPERVISOR DEL CONTRATO No 0063 DE 2020**

**CERTIFICA QUE:**


El contratista **JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **10.271.698** de Manizales Caldas, cumplió satisfactoriamente con las actividades estipuladas en el informe que se reporta en el **Acta Parcial No. 06** del contrato No. **0063 de 2020** correspondiente al periodo de los meses de **Agosto y Septiembre de 2020**.

Para constancia se firma a los Veintinueve (29) días del mes de Octubre de 2020.

**FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ**

Secretario Jurídico

**JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA**  
Contratista

 <b>empocaldas</b> <small>CONTRIBUYENTE DE CALDAS</small>	<b>F-GF-02</b> Versión 3 Agosto 2020		<b>GESTION FINANCIERA</b>	
	<b>DOCUMENTOS SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A NO OBLIGADOS A FACTURAR</b>			<b>N°</b>

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS  
 NIT. 890.803.239-9

SECCIONAL	MANIZALES	CENTRO DE COSTOS	11202	MANIZALES APOYO ADMINISTRATIVO
-----------	-----------	------------------	-------	--------------------------------

REGIMEN COMUN, GRAN CONTRIBUYENTE, AUTORRETENEDOR  
 OFICINAS: CARRERA 23 No. 75-82 PBX. 8867080 FAX 8865566

RESOLUCIÓN DIAN N° 18764001898149 DESDE DMA 1 HASTA DMA50,000 VIGENCIA DESDE 10/08/2020 HASTA 10/02/2022

<b>CIUDAD Y FECHA:</b>	Manizales, Octubre 29 de 2020		
<b>NOMBRES Y APELLIDOS:</b>	JOHN JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA		
<b>CEDULA O NIT:</b>	10.271.698		
<b>DIRECCION:</b>	CR. 23 A NRO. 74-238 Manizales	<b>TELEFONO</b>	311 7629409

<b>DESCRIPCION DE LA OPERACION</b>
Acta Parcial Nro. 06 Contrato de prestación de servicios Profesionales Nro. 063 de Febrero de 2020

Nombre	JOHN JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA	SUBTOTAL:	\$ 9.655.834
Cedula	10.271.698	RETENCION RENTA:	\$ 0
		TOTAL A PAGAR:	\$ 9.655.834

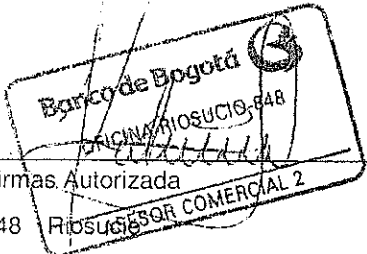


El BANCO DE BOGOTÁ a solicitud del interesado informa que MARQUEZ CASTANEDA JHON JAIRO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 10271698 está vinculado con el BANCO DE BOGOTÁ a través de los siguientes productos financieros:

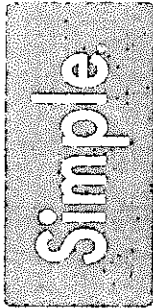
- Cuenta Corriente No.                   \*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*                   //
- Cuenta de Ahorros No.               848036653                   abierta desde el 06/04/11
- Créditos hasta por valor de \$   0.00

CONCEPTO: CUENTA ACTIVA CON BUEN MANEJO

Se expide en RIOSUCIO el día 03 del mes de Octubre del año 2012 con destino a A QUIEN CORRESPONDA

  
Firmas Autorizada  
848 RIOSUCIO COMERCIAL 2

ESTA INFORMACION ES CONFIDENCIAL Y SE SUMINISTRA SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DEL BANCO



# PAGOSIMPLE | REPORTE INDIVIDUAL

Fecha creación reporte 2020-09-02 03:21:11 p.m. Tipo Planilla E Número Planilla 1031608482  
 Período Cotización 202008 Período Servicio 202009

**PAGADA 2020-09-02 03:18:22.0**

## I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	JHON JAIRO MARQUEZ CASTANEDA		
Documento	CC 10271698	Dirección	CL 54 #49 - 120
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Teléfono	434019
Tipo Persona	NATURAL	Forma Presentación	ÚNICO
Ciudad	MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA
Representante Legal	Identificación		
Total Afiliados		4	

## II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 1039448417	Residente	Residente	Exonerado	S	Apellidos y Nombres	PÉREZ GAVIRIA YULY ANDREA		Código Ciudad - Departamento	5001000 - 05	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral	ANTIOQUIA
Tipo Cotizante	01	00											

## III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novedades	Código AFP	Tarifa AFP	Código Trasl. AFP	Total Aporte AFP	Total Aporte FSP	Total Aporte FSP	Pensión			Salud			Riesgos			Caja			Parafiscales										
							IBCF	Tarifa AFP	Código Trasl. AFP	IBCF EPS	Tarifa EPS	Código Trasl. EPS	IBCF ARL	Tarifa ARL	Código ARL	Aporte Salud	Aporte Salud UPC	IBCF EPS	Tarifa EPS	Código Trasl. EPS	IBCF ARL	Tarifa ARL	Código ARL	Aporte Riesgos	Aporte Riesgos CCF	Tarifa CCF	IBCF CCF	Aporte Caja	Tarifa SENA
	231000	15%		\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 1.000.000	4%	EP2016	\$ 40.000	\$ 0	\$ 1.000.000	4%	EP2016	\$ 1.000.000	14-11	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.000.000	4%	CCP04	\$ 5.200	\$ 1.000.000	\$ 40.000	0%	\$ 0	0%	\$ 0

## IV. TOTALES

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSPS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
\$ 160.000	\$ 0	\$ 0	\$ 40.000	\$ 5.200	\$ 40.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 245.200

